



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-33/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-33/2015**, promovido por Héctor Echevarría Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES/32/2015.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el representante del partido político actor refiere en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ST-JRC-33/2015

1. Denuncia. El veinte de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral Michoacán, escrito a través del cual formalizó denuncia por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, el candidato electo para la presidencia municipal, Ramón Hernández Orozco, y en contra de Roberto Huape Rangel, miembros de dicho instituto político.

2. Radicación en el Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, determinó radicar la denuncia bajo la clave IEM-PES-45/2015.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de abril del presente año se llevó a cabo, en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diez de abril de dos mil quince, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el expediente IEM-PES-45/2015, acompañado del informe circunstanciado y demás documentación que integró durante la sustanciación del presente asunto.



5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

El ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEM-PES/032/2015, en la que la declaró que no se acreditaban las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel y, en consecuencia, se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de mayo de dos mil quince, el partido político actor, a través de su representante suplente ante el Comité Municipal Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El dieciséis de mayo de dos mil quince, en esta Sala Regional se recibió, a través de oficialía de partes, el oficio número TEEM-SGA-2070/2015, signado por la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado y los documentos con los que acredita que se publicitó la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-33/2015

IV. Turno a ponencia. El dieciséis de mayo del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-33/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1980/15.

V. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, el magistrado instructor, radicó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que el actor, Partido Acción



Nacional, impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-032/2015, en el que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, y al tratarse de una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el partido político actor no interpuso el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley citada, tal y como se explica a continuación:

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

ST-JRC-33/2015

De acuerdo con la demanda que presenta el partido político actor se advierte que su intención es impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES/32/2015, misma que le fue notificada el nueve de mayo de dos mil quince.

Si la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el nueve de mayo de dos mil quince, tal y como se acredita con la cédula de notificación personal y su respectiva razón que obran a fojas 538 y 539 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

El plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diez al trece de mayo de dos mil quince**, en virtud de que la materia sobre la que versa el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra relacionada con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Michoacán y en ese sentido todos los días y horas se consideran hábiles.

En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el catorce de mayo de dos mil quince, es evidente que fue presentada de manera extemporánea.



En consecuencia, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, lo conducente es desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por Héctor Echeverría Ramírez en su carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor y, por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ST-JRC-33/2015

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

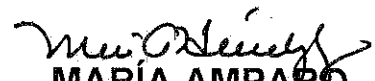
MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ